Al despacho de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda ejecutiva, comunico que no hay solicitud de remanente y existen dineros en la cuenta del Juzgado producto de aplicación de la medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 399-I

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a analizar lo suscrito en memorial que antecede, si no fuera porque se impone para el despacho revisar la petición de desistimiento del proceso presentada por el vocero judicial del demandante.

Sobre ello, debe señalarse que el artículo 314 del C.G.P dispone:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo*".

Lo primero que ha de indicar el Despacho es que la apoderada que eleva la solicitud de desistimiento cuenta con la facultad expresa para desistir según poder que le fuera conferido y en virtud del cual venía actuando en los términos del artículo 77 del CGP.

En esos términos y al no encontrarnos ante una de las hipótesis del artículo 315 de la norma antes citado[1], se aceptará el desistimiento formulado, sin que haya lugar a imponer condena

[1] **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES**. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

en costas, además, se ordenará levantar medidas cautelares, haciendo devolución al demandado de los dineros existentes al momento de consulta del Banco Agrario y los que a futuro existan en la cuenta judicial del Despacho.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por **ALVARO MANUEL LOPEZ SANTAMARIA** contra **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DISPONER la elaboración de las órdenes de pago de los títulos judiciales y su entrega al demandado a nombre de URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. Nit: 830.012.053-3, previo el lleno de los requisitos de ley, y los que a futuro existan en la cuenta judicial del Despacho, así:

Título: 460010001844659 de fecha 12/12/2023, por valor de $ 2.637.300,39
Título: 460010001845888 de fecha 18/12/2023, por valor de $56.987.699,61
Título: 460010001852523 de fecha 25/01/2023, por valor de $ 3.403.183,86

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 07 DE MARZO DE 2024

LA SECRETARIA,
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a4ff818e5d133430b6fa72204bcc886746ddd2271bd0c04b51e7c457ef0c8**
Documento generado en 06/03/2024 04:24:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica